

2019-108 290

(+577) 670 1114

Calle 36 N° 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

J. 12 CIVIL DEL 2019
AUG 6 '19 PM 2:19

Señores:
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander.
La Ciudad.

REF: CONTESTA DEMANDA **EFRAIN CORREA VILLABONA** Y PROPONE EXCEPCIONES.
RAD: 2019 00108 00

El suscrito profesional del derecho: **JETNER OMAR FUENTES VARGAS¹**, identificado profesionalmente con la tarjeta de Abogado Nro. 241055 del C. S de la Judicatura, domiciliado profesionalmente en la calle 36 Nro. 15 – 32 oficina 11-07, edificio Colseguros en la Ciudad de Bucaramanga – Santander, buzón electrónico jetneromar5@hotmail.com de manera atenta acudo a su despacho para contestar la demanda del radicado y proponer medios exceptivos:

I. Frente a los hechos:

Al Primero: Mi mandante manifiesta que no le constan esos hechos; Del informe policial de accidente de tránsito Nro. 68001000 A, presentadas en el expediente como prueba, se encuentra el nombre del Señor **EFRAIN CORREA BAUTISTA** como conductor de una de las motocicletas involucradas del accidente de tránsito, sin embargo, no puede tenerse por cierto que la motocicleta de placas "SPB-87 ... fue embestido por la motocicleta de placas MXC-55C de propiedad del Señor ... conducida por el Señor **EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA**".

No existe prueba conclusiva que permita determinar que existió por cuenta del Señor **EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA**, imprudencia, falta de diligencia o de pericia para que se tenga como responsable (autor) de un daño que se le pretende indilgar.

Al segundo: Mi mandante manifiesta que esos hechos no le constan.

Al tercero: Mi mandante manifiesta que esos hechos no le constan; es decir, desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se dieron los hechos.

II. Frente a las pretensiones:

Mi mandante se opone categóricamente a la prosperidad de las mismas, teniendo en cuenta que no existe prueba conclusiva que lleva a determinar que su hijo **EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA**, sea el responsable del accidente de tránsito y, que como consecuencia tenga que indemnizar a la presunta víctima; Sin embargo, me voy a referir a cada uno de ellos en los siguientes términos:

Al primero: Mi mandante se opone a la prosperidad de la declaración por considerar que, al momento de radicar la presente demanda, (09 de abril de 2.019), el Señor **EFRAIN DARIO**

¹ Abogado, Especialista en responsabilidad médica.

CORREA BAUTISTA, quien dice el demandante, "envistió la motocicleta de su propiedad"² y que le causo los daños, es persona mayor de edad y, no presenta ninguna restricción de su capacidad civil. En ese orden de ideas, Mi mandante no tiene legitimación en la causa por pasiva.

Al segundo: Mi mandante se opone a la prosperidad de la condena por considerar que NO existe legitimación en la causa por pasiva, si se tiene en cuenta que, según el relato de la parte demandante, quien participó en el accidente fue EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA, persona mayor de edad, al momento de presentar la presente demanda.

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE: Mi mandante se opone a la prosperidad de la condena, por considerar que no existe legitimación en la causa por pasiva, si se tiene en cuenta, que no participo directa ni indirectamente en la producción del daño, que el aquí demandante reclama.

LUCRO CESANTE: Mi mandante se opone a la prosperidad de la condena, por considerar que no existe legitimación en la causa por pasiva, si se tiene en cuenta, que no participo directa ni indirectamente en la producción del daño, que el aquí demandante reclama.

LUCRO CESANTE FUTURO: Mi mandante se opone a la prosperidad de la condena, por considerar que no existe legitimación en la causa por pasiva, si se tiene en cuenta, que no participo directa ni indirectamente en la producción del daño, que el aquí demandante reclama.

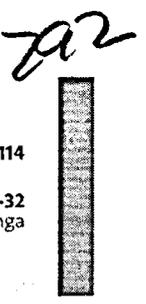
PERJUICIOS MORALES Y AFECTACION A LA SALUD:

DAÑO MORAL: Mi mandante se opone a la prosperidad de la condena, si se tiene en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda, su hijo EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA, ya es mayor de edad, luego, en ausencia de pruebas que permitan determinar que mi mandante hubiera participado en la producción del daño que alega, la pretensión no le es oponible.

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS: Mi mandante se opone a la prosperidad de la condena, si se tiene en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda, su hijo EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA, ya es mayor de edad, luego, en ausencia de pruebas que permitan determinar que mi mandante hubiera participado en la producción del daño que alega, la pretensión no le es reclamable.

PERJUICIOS ESTÉTICOS: Mi mandante se opone a la prosperidad de la condena, si se tiene en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda, su hijo EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA, ya es mayor de edad, luego, en ausencia de pruebas que permitan

² Hecho primero de la demanda.



determinar que mi mandante hubiera participado en la producción del daño que alega, la pretensión no le es reclamable.

III. Frente al juramento estimatorio.

No tenemos objeción alguna al juramento estimatorio presentado por la parte demandante, sin embargo, deberá darse aplicación en estricto rigor a lo establecido en el numeral 3 del artículo 206 del C. G del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el juramento estimatorio es una estimación razonable que se presenta bajo la gravedad del juramento en la demanda, luego, pretender que un ciudadano que no tiene participación directa en la producción del daño que dice el demandante haber sufrido, abre la puerta para que el despacho, condene a la parte que lo pide.

La *plus petitio* tiene lugar cuando el actor pide en su demanda más de lo que se debe y es inexcusable en los supuestos en que el actor por malicia, temeridad o negligencia grave hay pedido más de lo que en derecho le corresponde que el C. G del Proceso señala en el artículo 80:

"Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente"

en ese orden de ideas, siendo mi cliente un sujeto pasivo que en nada tuvo participación en el evento que demanda el extremo actor y que le causo perjuicios de orden material e inmaterial, se le solicita al despacho generar las condenas respectivas a que hubiera lugar.

IV. Frente a las pruebas:

a). Prueba trasladada (*sic*):

Téngase en cuenta que las piezas procesales que pide el demandante forman parte de una investigación de orden penal y que son objeto de discusión, luego, hasta que no se presente la controversia de las mismas, deberán tenerse como documentos.

Por lo antes referido, se solicita al despacho que, de ser decretada la prueba, una vez se incorporen al expediente, se corra traslado de las piezas procesales para su controversia.

b). a las documentales:

- Del número 1 a la 5, sin objeciones, pues son documentos privados y públicos.

- La numero 6: Se solicita aplicación del artículo 228 en el sentido de que se corra traslado del mismo y se permita la contradicción, así mismo, se pide la comparecencia del perito para interrogarlo por las razones de su dicho e idoneidad.
- Del numeral 7 al 13: sin objeciones, por ser documentos públicos y privados.
- La del numeral 14: El dictamen no reúne los requisitos del artículo 226 del C. G del Proceso, razón por la que no deberá tenerse como prueba pericial, sino, como una prueba documental; Sin embargo, de ser considerada una prueba pericial, deberán dársele aplicación al artículo 228 (*Ibidem*).
- Del numeral 15 al 23, sin objeciones.

c). Interrogatorio de parte:

Sin objeción, si se tiene en cuenta que es una etapa a abordar en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso.

d). Declaración de parte:

Deberá negarse, en el entendido que el Señor CARLOS TUÑÓN ARDILA, es el demandante, y por consiguiente, no podrá ser interrogado por su apoderada.

V. Razones y derecho de la defensa:

Para sustentar las razones y derechos de la defensa, me permito presentar los siguientes medios exceptivos:

I. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Mi mandante, el Señor EFRAIN CORREA VILLABONA, es el progenitor del Señor EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA, quien para la ocurrencia de los hechos aquí demandados³, era menor de edad, sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda⁴, ya había superado la mayoría de edad⁵, luego en esas condiciones, según disposición normativa, ya tiene plena capacidad civil⁶ para atender de manera directa la reclamación de indemnización que aquí presenta la parte demandante.

No puede el demandante excusarse en que no conocía la edad del Señor EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA porque el día 28 de mayo de 2.018, fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, regional Santander, hizo presencia, y se identificó plenamente con su cédula de ciudadanía.

Existe falta de legitimación en la causa, cuando una persona es convocada a un proceso, existiendo ausencia plena de una conducta que la vincule en la producción del hecho dañoso del que se duele la parte actora.

³ Hecho primero de la demanda.

⁴ 09 de abril de 2.019. Siglo XXI.

⁵ Artículo 1 de la Ley 27 de 1977.

⁶ Artículo 1503 del C. Civil

Para el caso presente, con el relato sucinto de los hechos, con las pruebas aportadas con la demanda, no se otea, participación alguna del Señor EFRAIN CORREA VILLABONA en ellos y, consideramos que fue vinculado por su calidad de progenitor.

En este punto, es necesario revisar que para la época de los hechos (14 de abril de 2013), el Señor EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA, sí era menor de edad y por virtud del artículo 2348 del C.C, los llamados a responder por la reclamación si son sus padres, sin embargo, la reclamación solo se hizo el 11 de abril de 2018, cuando la apoderada del aquí demandante solicitó audiencia de conciliación extrajudicial en derecho en la Procuraduría General de la Nación, Regional Santander, y para esa época, él ya había obtenido su mayoría de edad, luego en esas condiciones, a pesar de ser hechos anteriores, a su mayoría de edad, debía haber sido convocado de manera directa, excluyendo a quienes no tienen ningún grado de participación en los hechos narrados.

En ese orden de ideas, el medio exceptivo está llamado a su prosperidad.

II. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En el caso de marras, no existe prueba siquiera sumaria que permita determinar que mi mandante, sea responsable de la creación y materialización del daño que el reclamante manifiesta haber sufrido.

Del análisis a las pruebas aportadas con la demanda, se encuentra sustentada la atención de un evento traumático generado por accidente de tránsito, pero en nada, aquellas que se dirijan a mostrar que el responsable del accidente de tránsito sea mi mandante.

III. AUSENCIA DE CULPA EN LA PRODUCCION DEL HECHO DAÑINO.

La culpa como elemento fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, es determinante para que proceda a realizarse una declaración de responsabilidad; En el caso presente, la parte actora no prueba que exista culpa determinante en la producción del daño que se alega; No obstante, ni siquiera se prueba la participación de mi mandante.

En ausencia de la culpa, no podrá hablarse de responsabilidad civil de mi mandante, pues aquí se encuentran pruebas tendientes a determinar la existencia de un daño.

Pruebas:

Interrogatorio de parte

Señor juez, comedidamente me permito solicitar se decrete interrogatorio de parte al Señor CARLOS TUÑON ARDILA y EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA, para que depongan sobre los hechos de la demanda, las excepciones y las respuestas otorgadas a la mismas.

Documentales:

Las pruebas aportadas con la demanda que sirven para determinar la edad del demandado EFRIAN DARIO CORREA BAUTISTA.

VI. Notificaciones:

En la secretaria del despacho o en la calle 36 Nro. 15 -32 oficina 11-07, edificio Colseguros en Bucaramanga.

Atentamente:



JETNER OMAR FUENTES VARGAS
C.C Nro. 74.860.533 de Yopal
T.P Nro. 241055 del C. S de la Jud.